

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

#### TITULO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

##### RESUMEN.

1. Qué se entiende por cosa.— 2. Cuáles están fuera del comercio de los hombres. Cuántas y cuáles son las especies de cosas.— 3. Antiguas divisiones. Su insubsistencia.— 4. Divisiones actuales.— 5. Diferencia entre cosas y bienes.

1.—Expuesto en el libro anterior el primer objeto de que se ocupa el derecho civil, que son las personas, vamos ahora á ocuparnos en el presente de su segundo objeto, que son las cosas. El nombre cosa es tan universal que comprende cuanto ha existido, existe y existirá; pero en el lenguaje jurídico tiene una significacion mas restringida, que es preciso determinar.

Entiéndese por cosa todo lo que puede servir al hombre de algun uso ó utilidad. Con el fin de evitar sutilezas ó malas interpretaciones, los legisladores y jurisconsultos han definido de una manera negativa las cosas, afirmando que, cosa es todo lo que no siendo persona ó accion, puede ser de alguna utilidad ó comodidad al hombre; mas hoy creemos que no habrá lugar á confusion algu-



na, porque la legislacion actual, al ocuparse de las cosas, se refiere únicamente á las que por su naturaleza y por la ley están en el comercio de los hombres, y pueden ser apropiadas segun las necesidades y relaciones sociales.<sup>1</sup> En otros términos: las cosas, segun la legislacion civil, son las que legal ó naturalmente pueden ser objeto de apropiacion.

2.—La ley ha declarado y reconocido fuera del comercio humano, todo lo que no puede poseerse exclusivamente por algun individuo; pero como hay algunas cosas que aunque por su naturaleza pueden ser poseidas, y que existen ó pueden existir realmente y de una manera absoluta en el comercio de los hombres, ella tambien, por convenir así á los intereses sociales, las ha declarado excluidas de ese comercio. Tales son todas las cosas irreducibles á propiedad particular que ella menciona.<sup>2</sup> Las cosas, pues, jurídicamente hablando, pueden estar fuera del comercio humano por su misma naturaleza ó por disposicion de la ley.<sup>3</sup>

3.—Así la legislacion antigua como la moderna, han reconocido las diferencias naturales de las cosas, las han recibido y adoptado tales como se encontraban, y aun se cuidaron poco de definir las con precision metafísica, porque por sí mismas eran demasiado claras. Bajo varios aspectos ha considerado la ley civil las cosas, para aplicar con exactitud los principios y obtener las consecuencias que la justicia exigia en los diversos casos ocurrientes: pueden considerarse en sí mismas ó con relacion á las condiciones que deben reunir para ser jurídicamente poseidas, originándose de aquí la necesidad que tuvo la legislacion antigua de clasificarlas segun las necesidades

1 Art. 778.— 2 Art. 780.— 3 Art. 779.

y las circunstancias. La division mas general que se encuentra en dicha legislacion, es la de divinas y humanas, subdividiéndose las primeras en sagradas, religiosas y santas. Las cosas humanas son todas las que sirven al hombre para cubrir sus necesidades naturales y sociales. Inútil seria razonar sobre esta division de las cosas, una vez declarada por la legislacion vigente la absoluta separacion entre la Iglesia y el Estado. Establecido, pues, el principio de que para el Estado no existen mas que las cosas humanas, la ley solo de estas debió ocuparse y por lo mismo solo de ellas hablaremos en este lugar.

4.—Consideradas las cosas en sí mismas, pueden ser corporales ó incorpóras: corporales son las que tienen cuerpo ó pueden tocarse por los sentidos, como un edificio, una alhaja; é incorpóras las que no caen bajo el dominio de los sentidos, como son todos los derechos. Hay otra division de las cosas no menos importante, y es la de las fungibles y no fungibles: las que se consumen ó desaparecen por el uso que se hace de ellas, que no sirven á su objeto sin salir de las manos del que las usa, ni pueden ser exactamente representadas por otras, son las que se han llamado fungibles. No fungibles, por el contrario, son las que ni se consumen, ni pierden su forma, salen de la mano del que las usa, y pueden fácilmente ser representadas por otras.

Hecha la division anterior, conviene tener presente que si los accidentes de las cosas no constituyen por sí mismos especies diferentes, pueden, sin embargo, producir diversidad jurídica y modificar mas ó menos las aplicaciones y resultados de las leyes. Esta advertencia podrá servir para justificar la anterior y siguientes divisiones, que tienen el mismo carácter. Las cosas son tambien di-



visibles ó indivisibles, principales y accesorias: divisibles, las que pueden fraccionarse en partes físicas ó jurídicas; é indivisibles las que ni jurídica, ni materialmente pueden fraccionarse, como un derecho, un título de propiedad. Llámanse principales las que subsistiendo por sí mismas, sirven á su objeto sin necesidad de unirse á otras; y accesorias, las que solo agregándose á otras pueden llenar su objeto. Aunque por la naturaleza todas las cosas son singulares, sin embargo, la legislación para poder hacer sus aplicaciones, ha introducido una especie de cosas universales. Estas son las agregaciones de derecho que abarcan en su conjunto cosas corporales é incorporales, derechos activos y pasivos, como una herencia, una dote: todas las demas son singulares. Por último, las cosas pueden ser muebles ó inmuebles:<sup>1</sup> todo lo que puede trasladarse de un lugar á otro, se llama mueble, estando comprendidos bajo este nombre los semovientes, que son los que tienen en sí la facultad de trasladarse y moverse. Cosas inmuebles son, como su nombre lo indica, las que no pueden moverse ni por sí ni por fuerza extraña, del lugar en que están colocadas.

De intento hemos querido mencionar, aunque ligeramente, las diversas especies de cosas, pues como adelante se verá, á cada paso encontraremos aplicaciones jurídicas, basadas en estas mismas divisiones. Hay otras muchas clasificaciones de cosas, que si bien son de mas ó menos importancia en la legislación, y producen efectos y resultados prácticos, no las expondremos, porque bastará su enumeración para comprenderlas; tales son las existentes y futuras, preciosas y no preciosas, litigiosas y juzgadas, etc., etc.

1. Art. 781.

5.—Antes de pasar adelante, será conveniente hacer notar que si los legisladores no establecen una division perfecta entre cosas y bienes, es necesario, sin embargo, reconocer alguna diferencia. Todo lo que puede prestar alguna utilidad al hombre, esté ó no en su patrimonio, se denomina cosa; y bienes, todo lo que constituye parte del patrimonio, caudal ó hacienda de cada uno. Es, por lo mismo, mas lata la significacion de cosa que la de bienes, aunque casi siempre se usan en una significacion idéntica. Hecha esta advertencia, no llamará la atencion ver que en el siguiente título no se hable de cosas, sino de bienes.